



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva remitida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, con ocasión al impedimento manifestado por la Titular de dicho despacho.

Cartago, Valle del Cauca, abril 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pet. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00042-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional "COOJUNAL"
Demandados: Trasibulo Rojas Lozano y Hernán Giraldo
Auto: 564

Evidenciado el informe secretarial, se observa que el fundamento para remitir el presente asunto por parte de la Juez Tercero Civil Municipal de esta localidad, obedece a que funge como gerente de la cooperativa accionada, sin que dicho impedimento se subsuma en las causales previstas en el art. 141 del C.G.P.; tampoco prevé dicha circunstancia el art. 19 de la C.N.; ni el art. 151 de la Ley 270/96; conforme las previsiones del art. 37 de la Ley 79/88. Siendo las inhabilidades restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y, por consiguiente, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas. En consecuencia, esas restricciones únicamente se aplican si están expresamente reguladas en la Constitución o en la ley (Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 08/02/11, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades). En cuyo efecto prevé el citado art.141 del C.G.P., en su último aparte: "Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso."

Frente a dicha determinación, debe tenerse en cuenta que el precedente jurisprudencial es contundente y claro en cuanto que:

"Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su **carácter excepcional y restrictivo**, pues se originan en causales taxativas **y su interpretación debe ser restringida**. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca **evitar que** los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que **existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia**".¹

Sin dejar de lado que, dentro de las causales de impedimento o recusación, los funcionarios no quedan relevados de su deber de imparcialidad², y de esta manera, en virtud de los artículos 6, 29 y 83 de la Carta, la acción de todo funcionario público se encuentra gobernada por las presunciones de legalidad y buena fe, las cuales se refuerzan para los jueces de conformidad con los deberes específicos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.³ Y la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 5⁴ y 153⁵, hace referencia al-

¹ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

² Sentencia C-365 de 2000.

³ Sentencia C-365 de 2000.

⁴ **ARTICULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

⁵ **ARTICULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

sometimiento de la rama judicial a los principios de autonomía e independencia y al deber de los funcionarios judiciales de desempeñar su función *“con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.”* Al respecto la Corte Constitucional indica: *“Huelga por último señalar que si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuer, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional.”* (Sentencia C-496/16).

Ante lo expuesto, en términos del inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente al superior funcional, mediante la oficina de reparto.

Conforme lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra CONFIGURADA la causal de impedimento impetrada dentro del presente trámite, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los juzgados civiles del circuito de esta localidad. Procédase por secretaría mediante enlace one drive.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias bajo cancelación de la radicación, ante su presentación digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

